LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26 del mes de Julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02409-2024** de fecha 17 de Julio de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056490330735** usuario **LUIS ALFONSO GIRALDO ARBOLEDA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **70.160.422** y se desfija el día 01 del mes de Agosto de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 02 de AGOSTO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: **056490330735**
Radicado: **AU-02409-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **17/07/2024** Hora: **11:05:24** Folios: **2**

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que, por medio del Auto N° 112-0660 del 29 de junio de 2018, notificado de forma personal el día 27 de julio de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la captación de recurso hídrico, de la fuente hídrica sin nombre, captación que se estaba realizando hacia la parte superior de la bocatoma y conducido al tanque, para presunto uso del beneficio minero, así como la disposición de material estéril en las coordenadas geográficas X/ -75°1'1.6"; Y/ 6°7'30.9" y Z: 1.768 msnm, dentro de la ronda hídrica de la citada fuente sin nombre, actividades que fueron llevadas a cabo en la vereda Santa Inés, del municipio de San Carlos, al señor LUIS ALFONSO GIRALDO ARBOLEDA, identificado con la cedula No.70.160.422. Así mismo, dentro del mismo acto administrativo, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al citado señor LUIS ALFONSO GIRALDO ARBOLEDA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en lo que concierne a:

- *"Estar realizando captación del recurso hídrico para beneficio de actividades mineras sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental.*
- *Realizar disposición de material estéril dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre.*

Actividad evidenciada por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, en visita realizada el día 21 de junio de 2018, de la cual se genera el informe técnico con radicado 131-1192 del 22 de junio de 2018, la cual fue Llevada a cabo en un predio con coordenadas geográficas X/ -75°1'1.6"; Y/ 6°7'30.9" y Z: 1.768 msnm, ubicado en is Vereda Santa Ines del municipio de San Carlos."

Que mediante Auto con radicado AU-03421 del 14 de octubre de 2021, se formuló al señor LUIS ALFONSO GIRALDO ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.160.422, el siguiente pliego de cargos:

> *"CARGO PRIMERO: Realizar la captación del recurso hídrico de una pequeña fuente sin nombre, localizada en las coordenadas geográficas X/ -75°1'1.6"; Y/ 6'730.9" y Z: 1.768 msnm, en la parte superior de la boca mina, ubicada en la Vereda Santa Inés del municipio de San Carlos, ello para uso en el entable minero localizado en el mismo predio, lo anterior sin contar con la respectiva concesión emitida por parte de la autoridad ambiental, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 21 de junio de 2018; lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.5.3 que reza " Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces. salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*
>
> *CARGO SEGUNDO: Intervenir la ronda hídrica de una fuente sin nombre, con la conformación de un depósito del material estéril proveniente de la actividad minera con unas dimensiones aproximadas de 15 m de longitud, 10 m de ancho y 1.8 m de altura, el cual se encuentra a una distancia inferior a cinco metros con respecto a la citada fuente hídrica, la cual discurre por el predio con coordenadas geográficas X/ -75°1'1.6"; Y/ 6°7'30.9" y Z: 1.768 msnm. ubicado en la Vereda Santa Inés del municipio de San Carlos, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 21 de junio de 2018, desconociendo lo ordenado en el Artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, que reza "INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales. infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad. siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Auto con radicado AU-03421 del 14 de octubre de 2021, se notificó al investigado de manera personal por medios electrónicos el día 26 de octubre de 2021.

Que transcurrido el término otorgado de diez (10) días hábiles, el investigado allega escrito de descargos mediante radicado CE-19548 del 10 de noviembre de 2021, en el cual se manifiesta respecto a los cargos formulados en el Auto AU-03421-2021, informando entre otras cosas lo siguiente:

> *"1. La captación del recurso hídrico que manifiestan, fue un simple montaje donde se pretendía realizar un ensayo referente al ensamble que se estaba realizando, como bien lo dicen los funcionarios que realizaron la visita nunca se observó elementos químicos (Mercurio, Cianuro) en el agua, ni se observó que estuviéramos desarrollando la actividad, por ende, dicho montaje se quitó, hasta que tuviéramos la autorización por parte de Cornare, autorización que nunca se adelantó toda vez que veíamos más lejos la legalización de nuestra actividad.*
>
> *2. Para el segundo cargo, me dicen que estoy interviniendo una ronda hídrica, aclaramos que este no es una ronda, sino que en época de lluvia la montaña baja muy poca agua por dicho lugar, y es a unos cuantos metros, que en ese instante se*

estaba evacuando la arena que salía de los tuneles producto del mantenimiento de ellos, ya que internamente tienen derrumbes, y estos en su momento era necesario realizarlos, en la actualidad, pueden realizar visita al lugar y observar que desde hace mucho tiempo no se realiza ningún mantenimiento..."

Que mediante el escrito de descargos CE-19548 del 10 de noviembre de 2021, el investigado no solicitó la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

(...) *"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos..."*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que con el escrito de descargos con radicado CE-19548 del 10 de noviembre de 2021, no fue solicitada la práctica de pruebas y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 056490330735, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor **LUIS ALFONSO GIRALDO ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.160.422, las siguientes:

1. Queja con radicado SCQ-132-0688 del 21 de junio de 2018.
2. Oficio con radicado 131-4889 del 21 de junio de 2018.
3. Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-1192 del 22 de junio de 2018.
4. Análisis de Laboratorio identificado con el Código Interno de Laboratorio N° 1274, del día 17 de julio de 2018.
5. Escrito con radicado CE-19548 del 10 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etápa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, al señor **LUIS ALFONSO GIRALDO ARBOLEDA,** para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO GIRALDO ARBOLEDA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056490330735
Proyectó: Joseph Diaz 09/05/2024
Revisó: Ornella A
Aprobó: John Marín
Técnico: Fabio Cárdenas
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente